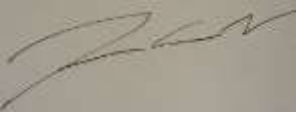


CONSTANCIA. 25 de junio de 2021, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 31 de mayo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO -CORVEICA-
DEMANDADO	ANDRES LOPEZ CICA PAULA TATIANA SALAZAR VELASQUEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00215-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, el **FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO -CORVEICA-** formuló demanda ejecutiva en contra de **ANDRES LOPEZ CHICA y PAULA TATIANA SALAZAR VELASQUEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representado en el pagaré N°1509000037 con vencimiento el 24 de marzo de 2021 por valor de \$ 13.599.308 y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 11.50% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del cuatro (04) de mayo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 31 de mayo de 2021, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO -CORVEICA-** contra de **ANDRES LOPEZ CHICA y PAULA TATIANA SALAZAR VELASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de nueve millones setecientos sesenta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$9.767.769) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°1509000037 suscrito el 12 de diciembre de 2015.
- b. Por los **intereses de plazo** a la tasa del 11.50% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia por el capital indicado en el literal anterior causados desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 24 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el pagare.
- c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 25 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **ANDRES LOPEZ CHICA y PAULA TATIANA SALAZAR VELÁSQUEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d18a3c9a53ff51b8ba78ee023095bf716f05832c9f7af7a242ed674029b2950

Documento generado en 28/06/2021 08:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 106 fijado el 29 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria